

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 13 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00021-00

Auto Interlocutorio No. 208

Sea lo primero por advertir que mediante proveído del 12 de abril del año en curso, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 5 días, remitiera al Despacho nuevamente el escrito de demanda con sus anexos de forma completa, toda vez que, al parecer, por temas de escaneo, en la mayoría de las hojas se había omitido la parte final o lateral del texto.

No obstante lo anterior, la parte actora no atendió la solicitud del Juzgado, por lo que, con el texto inicial e incompleto, se procede a efectuar el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora ELSA TERESA MILIAN LÓPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de la cual se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de tutela, advierte el Juzgado que el hecho 8° se encuentra incompleto, por lo que no se cumplen las previsiones del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. De igual forma, el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO también se encuentra incompleto los argumentos expuestos, situación que no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS.
3. La misma situación ocurre con el capítulo de CUANTÍA y COMPETENCIA, en el que se observa que el cuadro usado para explicar el cálculo razonado del valor de la misma, está inconcluso, pues falta el año 2021, por lo que se requiere ajustar a fin de cumplir con lo establecido por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS.
4. Finalmente, se observa que no se anexaron, en debida forma y de manera completa, las pruebas documentales relacionadas. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.

Se llega a la anterior conclusión, en vista que los soportes documentales aportados no se encuentran debidamente escaneados, pues se omitió la parte final de cada página de los documentos y en otros una parte lateral del mismo.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ELSA TERESA MILIAN LÓPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JHON ALBERT LÓPEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.469.631 y tarjeta profesional No. 178.390, para representar los intereses de la parte demandante en esta controversia judicial, en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e93656b8d2813fb1a3200123bfe62b9ed7b9fdc5aaf8d9f0341bc2714405fbe

Documento generado en 13/05/2021 04:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>